



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 525 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 12 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 641-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22/10/2021, Oficio N° 2094-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 14 de diciembre del 2021, que contiene, recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1168-2021-DREA, de fecha 28/09/2021 y recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0966-2021-DREA, de fecha 16/08/2021 y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios No. 2094-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17898 de fecha 15 de octubre del 2021, con Registros del Sector Nos. 06511-2021-DREA y 06512-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por las administradas: **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1165-2021-DREA, del 28 de Setiembre del 2021 y **Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0966-2021 DREA del 16 de agosto del 2021 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos expedientes, ambos en un total de 43 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administradas **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA** y **Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1165-2021-DREA, del 28 de Setiembre del 2021 y la Resolución Directoral Regional N° 0966-2021 DREA del 16 de agosto del 2021, según corresponde, se tiene que ambas presentaron el recurso administrativo de apelación en el Formulario Único de Trámite (FUT), que consta de 01 folio cada uno, pero NO se observa la fundamentación del pedido, NO ES CONCRETO, solo se limita a indicar: "**Al amparo irrestricto del numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectiva**";

Que, en fecha 28 de setiembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 1168-2021-DREA, en el que resuelve declarar: "**IMPROCEDENTE, la petición de doña Tomasa Elba GAMARRA PERALTA, con DNI N° 06512026, descendiente del que en vida fue Juvenal Gamarra Jara, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su padre, cuyo deceso se produjo el 09 de Julio del 2021, consecuentemente la recurrente es profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley 24029- Ley del profesorado. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución**";

Que, en fecha 16 de agosto del 2021, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 0966-2021-DREA, en el que resuelve declarar: "**IMPROCEDENTE, la petición de doña Sonia María**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ, con DNI N° 31008510, descendiente del que en vida fue Juvenal Gamarra Jara, sobre el pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su padre, cuyo deceso se produjo el 09 de Julio del 2021, consecuentemente la recurrente es profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029- Ley del Profesorado. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución";

Que, los actos resolutive dictados precedentemente, tienen como sustento en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12/12/2017, ya que ambas recurrentes al haber cesado, en la carrera administrativa pública del Profesorado durante la vigencia de la Ley N° 24029 **derogada actualmente**, no le corresponde el reconocimiento y otorgamiento del subsidio por luto y gastos por sepelio, toda vez que al momento de producido el fallecimiento de su progenitor acaecido el 09/07/2021, los subsidios ya no se encontraban vigentes para los cesantes del magisterio al haber sido derogado la Ley N° 24029, en tanto que la Ley N° 29944, tampoco reconoce como beneficios al profesor cesante,

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209°, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos las recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25/07/2019;

Que, el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.* **2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho (...)**, en los escritos de recursos administrativos de apelación, resulta emitir pronunciamiento sobre el fondo, ya que carece de la pretensión concreta del pedido, asimismo de la fundamentos fáctica y jurídica", en ambos casos respectivamente;

Que, los principios administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes, esta instancia administrativa desestima la petición debiendo declararse No ha lugar el recurso de apelación Interpuesta por las administradas **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA y Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**, la Resolución Directoral Regional N° 1165-2021-DREA, del 28 de Setiembre del 2021 y Resolución Directoral Regional N° 0966-2021 DREA del 16 de agosto del 2021;

Estando a la Opinión Legal N° 641-2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 27 de octubre del 2021, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, quien concluye: Procedente emitir acto administrativo declarando NO HA LUGAR, el pronunciamiento sobre el fondo respecto de la solicitud por pago por subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento del padre de las administradas **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA y Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**, la Resolución Directoral Regional N° 1165-2021-DREA, del 28 de Setiembre del 2021 y Resolución Directoral Regional N° 0966-2021 DREA del 16 de agosto del 2021;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2021-GR-APURIMAC/GR, del 13 de Julio del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



525

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los expediente administrativos antes referidos, de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la LPGA, por tratarse de asuntos conexos, que permitan tramitarse y resolver conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR**, el pronunciamiento sobre el fondo en esta instancia, sobre la pretensión sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos por sepelio, por fallecimiento de Juvenal Gamarra Jara, padre de las administradas **Tomasa Elba GAMARRA PERALTA** y **Sonia María GAMARRA PERALTA DE MUÑIZ**.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente los actos resolutivos a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
YCT/ABOG

